Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de abril de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el contenido económico del presente proceso está dado por la suma de $ 65.580.148,62 determinada por la Dirección General de Rentas provincial, sobre las cartas oferta enviadas a la actora por Jet Multimedia Argentina S.A. con fechas 1° de enero de 2010 y 1° de enero de 2011, en concepto de impuesto de sellos y de multa, excluidos los accesorios (Fallos: 322:2961 y causa CSJ 1133/2003 (39-S) "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 18 de agosto de 2010; entre otros); pero dada la magnitud del monto involucrado, el Tribunal considera de aplicación la previsión contenida en el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues, la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta y que es un proceso que tiene una importante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelariás habría de corresponder (conf. causas CSJ 94/2004 (40-Y) "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. - Y.P.F.- c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; CSJ 457/1997 (33-M) "Mendoza,

Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad" y CSJ 352/1997 (33-L) "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", ambas del 26 de abril de 2011; CSJ 416/2005 (41-I) "IAB Cía. De Seguros S.A. -en liquidación- c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía Obras y Serv. Púb. y otro s/ cobro de sumas de dinero", del 7 de junio de 2011; CSJ 326/2010 (46-G) R.O. "Gasoducto Nor Andino Argentina S.A. c/ EN - AFIP - resol. 51/05 33/05 60/05 (RDEX) s/ Dirección General Impositiva", del 18 de diciembre de 2012; CSJ 163/1988 (24-L) "Luis Solimeno e Hijos S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ inconstitucionalidad", del 29 de noviembre de 1994; CSJ 395/1988 (24-A) "Alpesca S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa", del 20 de diciembre de 1994; CSJ 374/1988 (24-A) "Argenova S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa", del 29 de noviembre de 1994; CSJ 140/1991 (27-H) "Harengus S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ inconstitucionalidad", del 13 de junio de 1995; CSJ 47/1991 (27-P) "Pesquera Santa Cruz S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa", del 18 de julio de 1995; CSJ 632/1992 (28-P) "Pescasur S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ inconstitucionalidad", del 28 de marzo de 1995; entre otros).

Por ello, teniendo en cuenta los trabajos realizados en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, y el art. 13 de esta última, se regulan los honorarios de los Dres. Alejandro E. Werner, Álvaro Carlos Luna Requena e Ignacio Fernández Borzese, por la representación y dirección letrada de la tercera interviniente, en conjunto, en la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Asimismo, por las tareas desarrolladas en el incidente resuelto a fs. 558/561 vta., y de acuerdo con lo establecido en los arts. 33, 39 y concs. del citado arancel, se fijan los honorarios de los Dres. Alejandro E. Werner, Álvaro Carlos Luna Requena e Ignacio Fernández Borzese, por la representación y dirección letrada referida, en conjunto, en la suma de cuarenta y cinco mil pesos ($ 45.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Por su voto

CARLOS S. FAYT

VO-//-

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Autos y Vistos; Considerando:

Que contrariamente a lo afirmado a fs. 612/615, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Telefónica Móviles Argentina S.A. procuró por medio de esta demanda que se disipe el estado de incertidumbre respecto del alcance de la potestad tributaria de la Provincia de Misiones de gravar con el impuesto de sellos, los intereses y multa determinados por la Dirección General de Rentas Provincial sobre las cartas oferta enviadas a la actora por Jet Multimedia Argentina S.A. con fecha 1° de enero de 2010 y 1° de enero de 2011. Al ser ello así, mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1986 (22-S) "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6°,

incs. b, c, d; 9°, 37 y 38 del arancel, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los Dres. Alejandro E. Werner, Álvaro Carlos Luna Requena e Ignacio Fernández Borzese, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la tercera interviniente, en la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000).

Asimismo, por las tareas realizadas en el incidente resuelto a fs. 558/561 vta., y de acuerdo con lo establecido en los arts. 33, 39 y concs. del citado arancel, se fijan los honorarios de los Dres. Alejandro E. Werner, Álvaro Carlos Luna Requena e Ignacio Fernández Borzese, por la representación y dirección letrada referida, en conjunto, en la suma de cuarenta y cinco mil pesos ($ 45.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO